

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, ocho de abril de dos mil veintidós.

Procede esta Sala Mixta a dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Primero y Sexto de Familia del Circuito, ambos de Manizales, Caldas, para conocer de la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria de la causante Mayuri o María Mayuri o María Meyeri Buitrago González, promovida a través de apoderado judicial, por Diana María Montoya Buitrago en contra de Paola Andrea Patiño Buitrago y Nilson Ocampo Morales.

ANTECEDENTES

La parte actora radicó la demanda ya referenciada, la cual previo reparto efectuado el primero (1) de abril de 2022, correspondió al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de esta Capital. El antedicho Juzgado decidió rechazar por competencia el libelo genitor merced que el Juzgado Primero de Familia de Manizales, conoció del proceso identificado con el radicado N° 1700131100012015-0057400, de la misma naturaleza y entre las mismas partes, en el cual, se profirió la sentencia N°108 el día 24 de mayo de 2017; por lo cual, en aplicación del fuero de atracción contenido en el canon 23 CGP y el artículo 6° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, remitió la actuación al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas.

El 24 de marzo de 2022, le fue asignado el libelo introductor al Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, el cual con proveído de 28 de marzo de 2022, estimó que su antecesora debió conocer la causa merced que en aplicación a lo contenido en el citado artículo 23 CGP y atendiendo a que no se encuentra adelantando ningún trámite sucesorio en que se puedan conjugar dos o más procesos por unicidad de expedientes en los que se encuentren vinculadas las partes en este asunto, no debe asumir el conocimiento de la misma, máxime, si se tiene en cuenta que, de las pretensiones de la demanda se desprende que el presente se trata de un

proceso liquidatorio de refacción de la partición, al haberse reconocido mediante sentencia No. 108 del 24 de mayo de 2017, que la señora Diana María Montoya Buitrago tiene derecho a recoger de la herencia de la fallecida Mayuri o María Mayuri o María Meyeri Buitrago González, la cuota que le corresponda en calidad de legitimaria. En relación con lo dispuesto en el artículo 6 del acuerdo PSAA15- 10443 del 16 de diciembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sostuvo que contiene normas de reparto que en nada supone se pueden emplear para rechazar el conocimiento del caso sub júdice, pues, este se trata de un proceso nuevo y no de la revisión de decisiones proferidas al interior de un trámite judicial y por tanto, generó el conflicto negativo de competencias, razón por la que fue enviado el dossier a esta sede.

CONSIDERACIONES

Esta Sala Unitaria de Decisión es competente para proveer acerca del conflicto negativo de competencias creado entre los Juzgados Primero y Sexto de Familia del Circuito, ambos de Manizales, Caldas, para conocer de la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria de la causante Mayuri o María Mayuri o María Meyeri Buitrago González, promovida a través de apoderado judicial, por Diana María Montoya Buitrago en contra de Paola Andrea Patiño Buitrago y Nilson Ocampo Morales. (artículo 139 del Código General del Proceso, en concordancia con el 35 lb).

El problema jurídico.

Corresponde a este Magistrado Sustanciador resolver si ¿le asiste razón a la Funcionaria del Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, al rehusar el conocimiento de la demanda en razón a que debe conocer de la demanda el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales por fuero de atracción de que trata el canon 23 CGP; o si por el contrario aquél es competente en razón de que actualmente no se encuentra adelantando ningún trámite sucesorio en que se puedan conjugar dos o más procesos por unicidad de expedientes en los que se encuentren vinculadas las partes en este asunto, como lo reclamó la Titular del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales?

Para la solución del impase, debe indicarse que el proceso radicado bajo el No. 1700131100012015-0057400 y tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Manizales corresponde a una petición de herencia y acción reivindicatoria de bienes de la herencia de la Causante Mayuri o María Mayuri o María Meyeri Buitrago González, promovida a través de apoderado judicial, por Diana María Montoya Buitrago en contra de Paola Andrea Patiño Buitrago y Nilson Ocampo Morales¹; de lo anterior emerge patente que no cumple uno de los presupuestos para aplicar el fuero de atracción del canon 23 CGP, es decir, una sucesión de mayor cuantía que se esté tramitando².

A falta del cumplimiento de uno de los elementos axiológicos del fuero de atracción, la consecuencia no puede ser otra que su inaplicabilidad. En efecto, frente al canon 23 CGP la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado³:

"Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.

De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia".

Finalmente, en cuanto a la aplicación del canon 6 del acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 que reza:

"Reparto en caso de concentración de apelaciones. Cuando se concentre la apelación de autos proferidos en una audiencia, o se concentre la apelación de autos y de una sentencia o de varias de éstas, todas las apelaciones se repartirán a un mismo juez o Magistrado, o al juez o Magistrado al que previamente se le había asignado el conocimiento del proceso, pero se tendrá en cuenta el número de recursos para hacer las compensaciones respectivas en los grupos correspondientes".

Vale precisar que como se desprende del tenor literal de la disposición transcrita, la misma versa sobre actuaciones de segunda instancia, siendo

¹ 02DemandaAnexos.pdf, Fls. 21 a 23.

² ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.(...)

³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC413-2019, Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03396-00, 14 de febrero de 2019.

evidente la inaplicabilidad en este asunto como motivo de rechazo del libelo genitor en primer nivel.

Colofón: En estas condiciones y sin necesidad de mayores disquisiciones adicionales, se asignará la competencia al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, en razón de la inaplicabilidad del fuero de atracción contenido en el canon 23 CGP, debiendo comunicarse lo decidido al Juzgado Primero de Familia de Manizales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Mixta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **ASIGNAR** la competencia para conocer de la demanda de petición de herencia y acción reivindicatoria de la causante Mayuri o María Mayuri o María Meyeri Buitrago González, promovida a través de apoderado judicial, por Diana María Montoya Buitrago en contra de Paola Andrea Patiño Buitrago y Nilson Ocampo Morales, al Juzgado Sexto de Familia de Manizales.

Segundo: **REMITIR** las diligencias al Juzgado Sexto de Familia de Manizales para los fines pertinentes.

Tercero: **COMUNICAR** lo decidido al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9578b6ddf7256898a73251704ca4cf039b19dd659b8063811c1795a124d0bdd2

Documento generado en 08/04/2022 07:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>